



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

- c) Cobros y pagos por cesión o adquisición de derechos de explotación de imagen. Cobros y pagos por retransmisiones de acontecimientos deportivos, culturales, etc.
- d) Servicios de agencias de noticias.

C) Código estadístico que se crea:

05.00.01 Derechos de autor
(DGTE)

Cobros y pagos derivados de la cesión de derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y, en general, de derechos de explotación de cualquier creación literaria, artística o científica (como por ejemplo, libros, escritos, conferencias, composiciones musicales, obras teatrales, obras plásticas, obras fotográficas, reportajes, etc.), expresada por cualquier medio o soporte, excepto obras audiovisuales. Se excluyen los contenidos en los códigos estadísticos 01.11.01 y 01.11.02.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16323 ORDEN de 4 de julio de 1990 por la que se aprueba el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)».

Ilustrísimo señor:

La Comisión Interministerial Permanente para el estudio y redacción de las Normas de Materiales de Construcción, creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de julio de 1980 y encargada entre otras funciones de estudiar y redactar normas técnicas de recepción de materiales de construcción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con el tema de los bloques de hormigón, así como las opiniones de fabricantes y usuarios.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a la elaboración de un «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)», que regula las características que han de reunir los bloques de hormigón, para la recepción en obra, los métodos de ensayo para la comprobación de las mismas y el procedimiento general de dicha recepción.

En su virtud, habiéndose cumplido los trámites establecidos en el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de la información a las Comunidades Europeas en materia de normas y reglamento técnicos, dispongo:

Primero.—Se aprueba el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)», en los términos establecidos en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—El pliego de prescripciones técnicas generales a que se refiere el número anterior, será de obligatoria observancia en todas las obras de construcción, en cuya financiación participe la Administración del Estado o sus Organismos autónomos. No obstante, se podrán emplear bloques de hormigón especiales, manteniéndose garantías de seguridad equivalentes a las que exige el presente pliego, cuando así se justifique en el proyecto.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón en las obras de construcción (RB-90)

1. Objeto

El presente pliego tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas que han de reunir los bloques de hormigón para su recepción

en las obras de construcción, los métodos de ensayo para determinar sus características y el procedimiento general de recepción.

A efectos de este pliego se entiende por bloque de hormigón el definido en la norma UNE 41.166/1. «Bloques de hormigón. Definiciones, clasificación y características generales».

Los criterios específicos de recepción a aplicar en cada obra, si procede, deberán establecerse en el pliego de prescripciones técnicas particulares o en su caso por la Dirección de Obra.

2. Clasificación y designación

2.1 Clasificación.—Los bloques se clasifican por el tipo, categoría y grado a que pertenezcan, según norma UNE 41.166/1.

En función de su uso se clasifican según norma UNE 41.166/2 «Bloques de hormigón, clasificación y especificaciones según su utilización».

2.2 Designación.—Cada clase de bloque, definido por el tipo, categoría y grado a que pertenece, empleará para su identificación la designación correspondiente, según norma UNE 41.166/1.

Si por aplicación de instrucciones de carácter general del pliego de prescripciones técnicas particulares o por indicación de la Dirección de Obra fuese necesario incluir alguna referencia singular, se añadirá ésta a la designación correspondiente.

3. Prescripciones relativas a los materiales componentes

Los materiales empleados en la fabricación de los bloques de hormigón cumplirán con la norma UNE 41.166/1 sin perjuicio de lo establecido en la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado», el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de cementos» y la legislación sobre homologación de cementos vigentes.

4. Prescripciones relativas a las características técnicas

Las características de aspecto, geométricas, físicas, mecánicas, térmicas, acústicas, y de resistencia al fuego, de los bloques de hormigón cumplirán lo especificado en las normas UNE 41.166/1 y UNE 41.166/2.

5. Suministro e identificación

5.1 Suministro.—Los bloques a que hace referencia este pliego se suministrarán en obra, sin que hayan sufrido daños y a la edad adecuada para que puedan quedar satisfechas las especificaciones establecidas en el pedido. En el caso de suministrarse empaquetados, el envoltorio no será totalmente hermético, para permitir la transpiración de las piezas en contacto con la humedad ambiente.

5.2 Identificación.—En el albarán y, en su caso, en el empaquetado deberán figurar como mínimo, los siguientes datos:

Nombre del fabricante y eventualmente su marca, o el nombre del agente que comercialice el producto, ambos legalmente establecidos en la Comunidad Económica Europea.

Designación del bloque según lo establecido en el apartado 2.2.

En el caso de que en un mismo vehículo sean transportados bloques de distintas características, éstos deberán ser fácilmente identificables o venir separados de forma que no puedan ser confundidos.

Deberá, además, figurar cualquier distintivo de calidad que el material tenga concedido, bajo las condiciones que imponga su concesión.

6. Recepción

6.1 Definiciones.

6.1.1 Partida.—A efectos de este pliego se entiende por partida el conjunto de bloques de la misma designación y procedencia, recibidos en obra en una misma unidad de transporte.

Cuando en la obra se reciban en el mismo día varias unidades de transporte con bloques de la misma designación y procedencia, puede considerarse que el conjunto constituye una partida.

6.1.2 Lote.—Se entiende por lote, el conjunto de bloques de una misma clase que compone la unidad de control definida en el apartado 6.2.

6.1.3 Muestra.—Se entiende por muestra el conjunto de bloques extraídos al azar de un lote para la realización de los ensayos.

Las muestras, según su destino, se denominarán, a efectos de este pliego:

Muestra inicial, la formada por seis bloques y destinada al control previo.

Muestra de control, la destinada para los ensayos de control.

Muestra de reserva, la extraída del mismo lote que la muestra de control y destinada a su conservación en obra, para la realización de los eventuales ensayos de contraste.

6.2 Toma y conservación de la muestra.—La extracción de la muestra se realizará por la Dirección de Obra o persona en quien delegue, teniendo derecho a presenciarla un representante del suministrador.

De cada partida se extraerá, a su llegada a obra, el número de piezas necesarias para efectuar las comprobaciones establecidas en el apartado 6.3.1.

Las distintas partidas recibidas consecutivamente y aceptadas provisionalmente se acumularán para formar lotes o unidades de control de 5.000 piezas o fracción, salvo que el pliego de prescripciones técnicas particulares o la Dirección de Obra fijen otro tamaño del lote.

Por cada lote se extraerá una muestra de control, compuesta al menos por el número de bloques señalados en la tabla 6.2. Esta muestra se enviará para la realización de los ensayos al laboratorio aceptado por la Dirección de Obra.

En caso de así establecerlo la Dirección de Obra, se extraerán muestras de reserva.

Las muestras se empaquetarán de modo que puedan transportarse y almacenarse con facilidad y con garantía de que no puedan sufrir alteraciones. Cada muestra llevará una etiqueta que permita su identificación debiendo figurar en ella, al menos, los siguientes datos:

Nombre del fabricante y eventualmente su marca, o el nombre del agente que comercialice el producto, ambos legalmente establecidos en la Comunidad Económica Europea.

Designación del bloque según el presente pliego.

Identificación de la partida, lote y muestra.

Identificación de la obra.

Fecha de la toma de la muestra.

Las muestras que deban conservarse en obra se almacenarán en local adecuado y protegidas contra golpes, lluvia y humedades.

TABLA 6.2

Ensayos	Número mínimo de bloques	Observaciones
Dimensiones y comprobación de la forma.	6	Se pueden utilizar cualquiera de las piezas para los otros ensayos.
Sección bruta. Sección neta e índice de macizo.	3	Se pueden utilizar para el ensayo de absorción.
Absorción de agua.	3	Sólo en bloques grado I y ligeros de grado II.
Succión.	3	Se pueden utilizar para el ensayo de absorción.
Resistencia a compresión. Resistencia térmica. Aislamiento acústico. Resistencia al fuego.	6 El equivalente a 10 metros cuadrados para cada determinación.	El ensayo se hace sobre fábrica de bloques sin revestir.

6.3 Control de recepción.—Los bloques se someterán para su recepción a un proceso de control definido por dos etapas, en la primera se realizará el control previo y en la segunda, en su caso, los ensayos de control.

6.3.1 Control previo.—Para su aceptación provisional, deberá comprobarse que toda partida cumple con lo especificado en cuanto a:

Identificación, de acuerdo con el apartado 5.2.

Características de aspecto de acuerdo con el apartado 4.

Peso medio y/o densidad aparente media de los bloques de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.2.3.

Si estas comprobaciones son satisfactorias, o el número de piezas defectuosas es inferior al 10 por 100 del total de la partida, esta podrá aceptarse a título provisional, salvo que por la Dirección de Obra o el pliego de prescripciones técnicas particulares se hubiese fijado otro criterio de aceptación o rechazo.

6.3.2 Ensayos de control.—Si por aplicación de instrucciones de carácter general del pliego de prescripciones técnicas particulares o por indicación de la Dirección de Obra fuese necesario efectuar ensayos de control, éstos se realizarán por los métodos establecidos en el apartado 7.

Los ensayos se considerarán satisfactorios si se cumplen las dos condiciones siguientes: Primera, el valor medio, o característico en el caso de la resistencia a compresión, de las determinaciones efectuadas es igual o mejor que el límite establecido; segunda, cualquiera de los valores individuales obtenidos difiere del valor medio, o característico, en menos del 20 por 100.

Si todos los ensayos son satisfactorios, el lote se aceptará definitivamente.

6.4 Recepción de productos con sello de calidad.—Cuando los bloques suministrados estén amparados por un sello de calidad oficialmente reconocido por la Administración, la Dirección de Obra podrá simplificar el proceso de control de recepción hasta llegar a reducir el mismo a comprobar que los bloques lleguen en buen estado, y el material esté identificado con el establecido en el apartado 5.2, correspondiéndose con los datos reflejados en dicha identificación.

6.5 Recepción de productos procedentes de países miembros de la CEE.—Para los productos procedentes de los Estados miembros de la CEE, fabricados con especificaciones técnicas nacionales que garanticen objetivos de seguridad equivalentes a los proporcionados por este Pliego y que vengan avalados por certificados de controles o ensayos realizados por laboratorios oficialmente reconocidos en los Estados miembros de origen, la Dirección de Obra podrá simplificar la recepción hasta llegar a reducir la misma a lo señalado en el apartado 6.4 para los bloques amparados por sellos de calidad.

7. Métodos de ensayo

Los métodos de ensayo para verificar las características de los bloques de hormigón a que hace referencia este pliego, serán los siguientes:

7.1 Características geométricas.—Las características geométricas se determinarán según lo especificado en la norma UNE 41.167, «Bloques de hormigón. Medición de las dimensiones y comprobación de la forma», y según la norma UNE 41.168, «Bloques de hormigón. Sección bruta, sección neta e índice de macizo».

7.2 Características físicas.

7.2.1 La determinación de la absorción de agua se realizará según lo especificado en la norma UNE 41.170, «Bloques de hormigón. Absorción de agua».

7.2.2 El ensayo de succión se realizará según lo especificado en la norma UNE 41.171, «Bloques de hormigón. Ensayo de succión».

7.2.3 Peso medio y densidad media.—Para obtener el peso medio se tomará una muestra de seis bloques, pesando cada uno de ellos, en báscula de 50 kilogramos y con precisión de 50 gramos, anotando los resultados obtenidos, expresados en kilogramos. La suma de los valores obtenidos divididos por el número de bloques que han sido pesados, constituye el peso medio.

La densidad aparente de un bloque es el resultado de dividir su peso en kilogramos por el producto de sus dimensiones exteriores, expresadas en metros y medidas según norma UNE 41.167.

La densidad aparente media de los bloques de la muestra, se obtiene sumando la densidad aparente de cada bloque y dividiendo por el número de bloques.

7.3 Características mecánicas.—La determinación de la resistencia a compresión de los bloques de hormigón se realizará según lo establecido en la norma UNE 41.172, «Bloques de hormigón. Determinación de la resistencia a compresión».

7.4 Otras características.

7.4.1 Resistencia térmica.—La determinación de la resistencia térmica se realizará según el método de ensayo especificado en la norma UNE 92.204 «Aislamiento térmico. Determinación de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario. Método de la caja caliente guardada y calibrada».

7.4.2 Aislamiento acústico.—La determinación del valor del aislamiento acústico, se realizará según el método de ensayo especificado en la norma UNE 74.040/3, «Medida del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos».

7.4.3 Resistencia al fuego.—La determinación de la resistencia al fuego se realizará según el método de ensayo especificado en la norma UNE 23.093, «Ensayo de la resistencia al fuego de las estructuras y elementos de la construcción».

APENDICE

Relación de normas UNE, citadas en el «Pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de bloques de hormigón»:

UNE 41.166/1-89, «Bloques de hormigón. Definiciones, clasificación y características generales».

UNE 41.166/2-89, «Bloques de hormigón. Clasificación y especificaciones según su utilización».

UNE 41.167-89, «Bloques de hormigón. Medición de las dimensiones y comprobación de la forma».

UNE 41.168-89, «Bloques de hormigón. Sección bruta, sección neta e índice de macizo».

UNE 41.170-89, «Bloques de hormigón. Absorción de agua».

UNE 41.171-89, «Bloques de hormigón. Ensayo de succión».

UNE 41.172-89, «Bloques de hormigón. Determinación de la resistencia a compresión».

UNE 92.204-90, «Aislamiento térmico. Determinación de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario. Método de la caja caliente guardada y calibrada».

UNE 74.040/3-84, «Medición del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos».

UNE 23.093-81, «Ensayo de la resistencia al fuego de las estructuras y elementos de la construcción».

16324 *ORDEN de 4 de julio de 1990 por la que se modifica parcialmente la de 30 de octubre de 1989, delimitadora de aguas en los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y San Sebastián de La Gomera.*

A efectos de aplicación de algunas de las tarifas portuarias establecidas por la Ley 1/1968, de 28 de enero, y por la Ley 18/1985, de 1 de julio, las aguas de cada puerto —es decir, aquellas en que puedan realizarse operaciones de fondeo, transbordo, varada u otras operaciones comerciales o portuarias— se clasifican en dos zonas, denominadas I y II.

La primera de ellas es específicamente portuaria y la segunda, exterior y aneja a la primera, es aquella que es utilizada por gozar de los beneficios de la proximidad o del posible empleo de algunos de los servicios que se prestan en el puerto.

En concordancia con ello, por Orden de 30 de octubre de 1989, se fijó la nueva delimitación de las aguas de los puertos adscritos a la que luego, por Real Decreto 330/1990, de 9 de marzo, se ha denominado Junta de los Puertos del Estado en Santa Cruz de Tenerife.

En el tiempo transcurrido desde la publicación de la citada Orden se ha podido comprobar que las inmediaciones de los límites de la zona II del puerto de Santa Cruz de Tenerife, pero fuera de ellos, se realizan operaciones de fondeo y otras propias de dicha clase de zona; siendo procedente, pues, ampliar esos límites.

Por cuanto antecede, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 30 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre), sobre delimitación de las aguas de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y San Sebastián de La Gomera, en el sentido de que su punto primero 1. «En la isla de Tenerife», apartado A), «En el puerto de Santa Cruz de Tenerife», la zona II.a), queda definida en los siguientes términos:

«Zona II.a).—Es la zona de aguas que queda a un lado y a otro de la línea básica definida por las puntas Pachona, al sur, y del Roquete, al norte, y que tiene la siguiente extensión:

Al N.O. de dicha línea, todo el espacio comprendido entre ella y la costa, con exclusión de las aguas definidas como de zona I.

Al S.E. de la línea básica, las aguas del rectángulo que, con ella como base, tiene una altura de dos millas náuticas.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16325 *REAL DECRETO 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.*

La puesta en práctica de las disposiciones comunitarias que abordan los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y las referentes a la importación de tales animales procedentes de países terceros, han hecho posible el asegurarse que el país de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite descartar casi totalmente los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales.

Existía, sin embargo, un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de esperma, por lo que se hacía preciso crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad de esperma de bovinos.

Este aspecto ha sido considerado por la Directiva 88/407/CEE, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, que sirve de base a esta Disposición, y la Directiva 90/120/CEE, que la modifica, cuyas directrices se encaminan a que el país en el que el esperma se obtenga deberá garantizar que proceda y sea tratado en centros de recogida autorizados y controlados, con arreglo a normas que permitan preservar su correcto estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas normas.

Igualmente, en el caso de que proceda el esperma de países terceros a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, se ha de proceder a efectuar controles de importación, a la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de esperma, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo.

Y finalmente, como garantía adicional se prevé que se adopten medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero, aunque teniendo en cuenta que las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en la mencionada Directiva y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente disposición establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Art. 2.º A efectos de la presente disposición serán aplicables las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales de la especie bovina y porcina y en el artículo 2 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de la especie bovina y porcina importados de países terceros.

Además se entenderá por:

- «Esperma»: El producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie bovina, preparado o diluido.
- «Centro de recogida de esperma»: Todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un país tercero, en el que se produzca esperma destinado a la inseminación artificial.
- «Veterinario oficial»: El veterinario nombrado por la autoridad central competente de un Estado miembro o de un país tercero. En España, el «Veterinario oficial» será designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- «Veterinario del centro»: El veterinario responsable del cumplimiento cotidiano en el centro de lo prescrito en la presente disposición.
- «Lote»: Un lote de esperma amparado por un solo certificado.
- «País de recogida»: El Estado miembro o país tercero, en el cual se recoja el esperma y desde el cual se expida hacia algún Estado miembro.
- «Laboratorio reconocido»: Cualquier laboratorio situado en territorio de alguno de los Estados miembros o de algún país tercero y designado por la autoridad veterinaria competente para efectuar los exámenes prescritos por la presente disposición.
- «Recogida»: Una cantidad de esperma obtenida de un donante en cualquier momento.

CAPITULO II

Intercambios intracomunitarios

Art. 3.º 1. Sólo se podrá expedir con destino a otros Estados miembros, el esperma que reúna los siguientes requisitos:

- Que haya sido recogido y tratado con vistas a la inseminación artificial, en algún Centro de recogida reconocido desde el punto de vista